JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5776, que dispone que las Haciendas Fundación, María, Haras Rhadamés, Estrella y sus dependencias sean administradas por las Secretaría de Estado de Agricultura, con el propósito de crear una Hacienda Experimental.

(G. O. Nº 8637, del 11 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 5776

Art. 1.—Las Haciendas Fundación, María, Haras Rhadames y Estrella y sus dependencias, pasan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a ser administradas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de un Consejo de Administración integrado por el Secretario de Estado del ramo, por un Subsecretario de Estado escogido por el titular de dicha Secretaría, por el Director Gene-

ral de Ganadería, por el Director General de Agricultura y por un Administrador Delegado, determinará todo lo concierniente a la buena administración de dichas haciendas, y señalará las porciones que deba retener para la creación de la Hacienda Experimental de Reproducción Pecuaria y Avícola, que por la presente ley se crea, con el fin de que la misma constituya una fuente evidente de producción de sementales de la mejor calidad que puedan ser facilitados a todos los ganaderos de la República, así como de ejemplares avícolas al más bajo precio y con las mayores facilidades de pago, propendiendo con ello al auge de la ganadería y de la avicultura nacionales. Podrá también mantener criaderos de peces y dedicarse a todo género de actividades propias de la piscicultura.

Art. 3.—El Consejo de Administración se encargará del mejoramiento de los pastos y cultivos que existen en dichas fincas, de fomentar la reproducción del ganado vacuno, equino, porcino, caprino, aviar y lanar y del fomento de la piscicultura.

Art. 4.—El Consejo tendrá todas las atribuciones y facultades necesarias para la Administración de dichas haciendas así como también para requerir a terceras personas e instituciones la entrega inmediata de equipo y animales propiedad de las mismas, que hayan sido indebidamente retenidos por aquellas. Deberá, además, esclarecer el estado actual de las cuentas existentes y liquidar las deudas, sueldos y demás obligaciones de dichas haciendas.

Art. 5.—Las áreas de terrenos restantes de dichas haciendas, después de deducidas las porciones que van a ser dedicadas a los fines indicados en el artículo 1ro., serán destinadas por el Estado para que sean distribuídas por la Dirección General de la Reforma Agraria.

Párrafo.—Se reserva a los antiguos propietarios de los terrenos comprendidos por las haciendas Fundación, María, Haras Rhadamés y Estrella y sus dependencias, indicadas en el artículo 1º de la presente ley, el derecho de reclamar por ante los organismos correspondientes las indemnizaciones que fue-

ren de lugar o la devolución de sus terrenos cuando demuestren que les asiste algún derecho.

Asimismo se establece que cuando los reclamantes no puedan justificar sus pretensiones, la Dirección de la Reforma Agraria los tomará en cuenta en forma preferente para los fines de su misión social.

Art. 6.—A fin de que la distribución de esos terrenos resulte de alto provecho para la colectividad, la referida Dirección someterá previamente al Poder Ejecutivo un plan al respecto, preparado con el asesoramiento técnico de los organismos o agencias internacionales que se estime necesario contratar con tal fin.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5777, que libera de pago de impuesto sobre estampillas y del depósito de fianza, la fabricación y venta de cigarros de producción nacional.

(G. O. Nº 8633, del 5 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5777

Art. 1.—Queda liberada la fabricación y venta de cigarros de producción nacional del pago del impuesto sobre estampillas y del depósito de la fianza que garantiza dicho impuesto.

Art. 2.—En consecuencia, quedan suprimidos los ordinales a), b), c) y d) del artículo 1ro. de la Ley Nº 858, de fecha 13 de marzo de 1935, restablecidos por la Ley Nº 3757, del 12 de febrero de 1954, y modificados los dos primeros por la Ley Nº